

Mérida, Yucatán, a diez de marzo de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de incompetencia por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 311207421000034. -----

### A N T E C E D E N T E S :

**PRIMERO.** En fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 311207421000034, en la que requirió lo siguiente:

*"SOLICITO PADRON DE ESTABLECIMIENTOS QUE VENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE CHICHIMILA, YUCATAN DONDE CONSTE EL GIRO, DENOMINACION, UBICACION Y PROPIETARIO ASI COMO SI SE ENCUENTRAN CON SU DOCUMENTACION ACTUALIZADA O ALGUNO DE ELLOS TIEN VENCIDA Y SIN RENOVAR SU DETERMINACION SANITARIA ASI COMO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN SOLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE PRESENTARON LOS PROPIETARIOS PARA LA APERTURA ESTE AÑO 2021 DE LOS ESTABLECIMIENTOS DENOMINADOS: 1) AUTOSERVICIO ALONDRA DE LA CALLE 25 NUMERO 128 DE CHICHIMILA, YUCATAN; 2) AUTOSERVICIO LA ESTRELLA DE LA CALLE 26 NUMERO 107 DE CHICHIMILA, YUCATAN; 3) RESTAURANTE EL CAPITAN DE LA CALLE 19 DE CHICHIMILA, YUCATAN; 4) RESTAURANTE LA VALENTINA DE LA CALLE 18 DE CHICHIMILA, YUCATAN, Y 5) RESTAURANTE EL PERLA NEGRA DE LA CALLE 18 DE CHICHIMILA, YUCATAN".*

**SEGUNDO.** El día seis de diciembre del año referido, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la incompetencia por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

*"RESPECTO A SU SOLICITUD, LE INFORMO QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE REQUIERE INFORMACIÓN DE UN ENTE PÚBLICO DIVERSO A LA AGENCIA; POR LO ANTERIOR SE LE ORIENTA A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN QUIEN RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SU SOLICITUD PODRÁ REALIZARLA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA INGRESANDO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRONICA [HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/) Y/O BIEN ACUDIENDO*

**PERSONALMENTE A LAS OFICINAS DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA DE DICHO  
SUJETO OBLIGADO.”**

**TERCERO.** En fecha seis de enero de dos mil veintidós, el recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de incompetencia por parte del Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 311207421000034, precisando lo siguiente:

**“LA AGENCIA FISCAL ES LA ENCARGADA DE COBRAR EL DERECHO DE VERIFICACION Y OTORGAMIENTO DE DE (SIC) TODOS LOS GIROS CON DETERMINACION SANITARIA POR LO CUAL ES INVEROSIMIL NO CUENTE CON ESE PADRON YA QUE ES EL ENTE ENCARGADO DE TODOS LOS COBROS DE LAS DETERMINACIONES SANITARIAS DE TODOS LOS GIROS DEL ESTADO DE YUCATAN”.**

**CUARTO.** Por auto emitido el día siete de enero del año en curso, se designó al <sup>Doctor</sup> en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha once del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando inicialmente procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha catorce del mes y año en cita, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por fenecido el término que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha once de enero del año en cita, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo del presente recurso de revisión, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 311207421000034, sin que hasta la fecha hubieren

remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior; por lo tanto, se declaró precluido el derecho del recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.** El día siete de marzo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311207421000034, recibida por la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***SOLICITO PADRON DE ESTABLECIMIENTOS QUE VENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE CHICHIMILA, YUCATAN DONDE CONSTE EL GIRO, DENOMINACION, UBICACION Y PROPIETARIO ASI COMO SI SE ENCUENTRAN CON SU DOCUMENTACION ACTUALIZADA O ALGUNO DE ELLOS TIEN VENCIDA Y SIN***

**RENOVAR SU DETERMINACION SANITARIA ASI COMO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN SOLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE PRESENTARON LOS PROPIETARIOS PARA LA APERTURA ESTE AÑO 2021 DE LOS ESTABLECIMIENTOS DENOMINADOS: 1) AUTOSERVICIO ALONDRA DE LA CALLE 25 NUMERO 128 DE CHICHIMILA, YUCATAN; 2) AUTOSERVICIO LA ESTRELLA DE LA CALLE 26 NUMERO 107 DE CHICHIMILA, YUCATAN; 3) RESTAURANTE EL CAPITAN DE LA CALLE 19 DE CHICHIMILA, YUCATAN; 4) RESTAURANTE LA VALENTINA DE LA CALLE 18 DE CHICHIMILA, YUCATAN, Y 5) RESTAURANTE EL PERLA NEGRA DE LA CALLE 18 DE CHICHIMILA, YUCATAN".**

Al respecto, en fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del ciudadano la incompetencia por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para conocer de la solicitud de acceso que nos ocupa; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día seis de enero de dos mil veintidós, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, reiterando su respuesta inicial.

**QUINTO.** En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR**

**LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUELLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;**

...".

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a las *concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos*; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: "**SOLICITO PADRON DE ESTABLECIMIENTOS QUE VENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE CHICHIMILA, YUCATAN DONDE CONSTE EL GIRO, DENOMINACION, UBICACION Y PROPIETARIO ASI COMO SI SE ENCUENTRAN CON SU DOCUMENTACION ACTUALIZADA O ALGUNO DE ELLOS TIEN VENCIDA Y SIN RENOVAR SU DETERMINACION SANITARIA ASI COMO A LOS**

**SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN SOLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE PRESENTARON LOS PROPIETARIOS PARA LA APERTURA ESTE AÑO 2021 DE LOS ESTABLECIMIENTOS DENOMINADOS: 1) AUTOSERVICIO ALONDRA DE LA CALLE 25 NUMERO 128 DE CHICHIMILA, YUCATAN; 2) AUTOSERVICIO LA ESTRELLA DE LA CALLE 26 NUMERO 107 DE CHICHIMILA, YUCATAN; 3) RESTAURANTE EL CAPITAN DE LA CALLE 19 DE CHICHIMILA, YUCATAN; 4) RESTAURANTE LA VALENTINA DE LA CALLE 18 DE CHICHIMILA, YUCATAN, Y 5) RESTAURANTE EL PERLA NEGRA DE LA CALLE 18 DE CHICHIMILA, YUCATAN".**

Asimismo, conviene precisar que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información petitionada es de naturaleza pública.

**SEXTO.** Determinada la publicidad de la información, a continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1.- ESTA LEYES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA CREACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 3.- LA AGENCIA TENDRÁ POR OBJETO LA RECAUDACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y LA COBRANZA COACTIVA, DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, TANTO ESTATALES Y MUNICIPALES, COMO FEDERALES COORDINADOS, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, DE DIFUSIÓN FISCAL, ASÍ COMO LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS INTERESES DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 4.- LA AGENCIA ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, QUE CONTARÁ CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN EN EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE SUS ATRIBUCIONES Y AUTONOMÍA PRESUPUESTAL PARA LA CONSECUCIÓN DE SU OBJETO.**

...

**ARTÍCULO 8.- LA AGENCIA PARA LA CONSECUCIÓN DE SU OBJETO Y EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES, SE ESTRUCTURARÁ DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:**

- I. LA JUNTA DE GOBIERNO;**
- II. EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA;**
- III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:**
  - A) DIRECCIÓN DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE;**
  - B) DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN;**
  - C) DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL;**
  - D) DIRECCIÓN JURÍDICA;**
  - E) DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA FISCAL;**
  - F) ÓRGANO DE VIGILANCIA INTERNO, Y**
  - G) LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**

..."

Por otra parte, el Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

**ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

**ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:**

..."

De igual manera, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

“...

**OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ARTÍCULO**

**1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.**

**NATURALEZA DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”**

**ARTÍCULO 2. LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

...

**ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:**

...

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:**

...

**ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS**

**ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

...

**IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;**

..."

Por otra parte, La Ley General de Salud, dispone:

**"ARTÍCULO 10. LA PRESENTE LEY REGLAMENTA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD QUE TIENE TODA PERSONA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL. ES DE APLICACIÓN EN TODA LA REPÚBLICA Y SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.**

...

**ARTÍCULO 199. CORRESPONDE A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS, EN ESTADO NATURAL, MEZCLADOS, PREPARADOS, ADICIONADOS O ACONDICIONADOS, PARA SU CONSUMO DENTRO O FUERA DEL MISMO ESTABLECIMIENTO, BASÁNDOSE EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE AL EFECTO SE EMITAN.**

De igual manera, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

..."

**ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO, CON LA CONCURRENCIA DE LOS MUNICIPIOS. ADEMÁS,**

**ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL PREVISTAS EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.**

...

**ARTÍCULO 253 - A.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:**

**I.- LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.**

- A).- EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;
- B).- LICORERÍA;
- C).- TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y
- D).- BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

**II.- LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN EL MISMO LUGAR:**

- A).- CENTRO NOCTURNO;
- B).- DISCOTECA;
- C).- CABARÉ;
- D).- CANTINA;
- E).- RESTAURANTE DE LUJO;
- F).- RESTAURANTE;
- G).- PIZZERÍA;
- H).- BAR;
- I).- VIDEOBAR;
- J).- SALÓN DE BAILE, Y
- K).- SALA DE RECEPCIONES.

**III.- AQUELLOS LUGARES QUE AUTORICE PREVIAMENTE LA AUTORIDAD SANITARIA, PARA QUE DE MANERA TEMPORAL, SE PERMITA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR; TALES COMO:**

- A).- EVENTOS DEPORTIVOS O DE ESPECTÁCULOS;
- B).- FIESTAS Y FERIAS TRADICIONALES;
- C).- PUESTOS AUTORIZADOS DURANTE LAS FIESTAS DE CARNAVAL;
- D).- KERMÉS Y VERBENA POPULAR, Y
- E).- CUALQUIER OTRO DE CARÁCTER EVENTUAL O EXTRAORDINARIO.

...”.

Finalmente, el Reglamento de control y vigilancia sanitaria de los establecimientos que expenden alimentos y bebidas en general en Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LO REFERENTE AL CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE LOS**

**ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA EL CONSUMO HUMANO.**

**ARTÍCULO 2. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**XX. DETERMINACIÓN SANITARIA: EL DOCUMENTO RESULTADO DEL ACTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, A TRAVÉS DEL CUAL, EL ORGANISMO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SANITARIA BRINDA AUTORIZACIÓN PARA QUE EN UN ESTABLECIMIENTO SE EXPENDA AL PÚBLICO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LOS CASOS, CON LOS REQUISITOS Y LAS MODALIDADES DE GIRO DE FUNCIONAMIENTO QUE DETERMINA ESTE ORDENAMIENTO.**

...

**XXXV. ORGANISMO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 10. PARA OPERAR ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN, DISTRIBUYAN, SUMINISTREN, ALMACENEN U OFREZCAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE REQUERIRÁ DE DETERMINACIÓN SANITARIA EXPEDIDA POR EL ORGANISMO, LA CUAL CONTENDRÁ LO SIGUIENTE:**

- I. LA MODALIDAD DEL GIRO;**
- II. NOMBRE DEL PROPIETARIO O POSEEDOR LEGÍTIMO DEL ESTABLECIMIENTO;**
- III. DENOMINACIÓN DE ESTABLECIMIENTO;**
- IV. UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO;**
- V. HORARIO DEL ESTABLECIMIENTO, Y**
- VI. DEMÁS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL QUE ESTABLEZCA EL ORGANISMO.**

...

**ARTÍCULO 24. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN ALIMENTOS Y BEBIDAS, DE ACUERDO A SU GIRO, SE CLASIFICAN DE LA SIGUIENTE MANERA:**

...

**II. LOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 253- A DE LA LEY Y 10 DEL REGLAMENTO, LOS CUALES SE CLASIFICAN EN:**

**A) LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EXCLUSIVAMENTE PARA SU CONSUMO EN OTRO LUGAR:**

...

**B) LOS QUE EXPENDAN U OFREZCAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EXCLUSIVAMENTE PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR:**

...

**C) AQUELLOS LUGARES QUE AUTORICE PREVIAMENTE EL ORGANISMO PARA QUE DE MANERA TEMPORAL, SE PERMITA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR, TALES COMO:**

...

**ARTÍCULO 35. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO EN OTRO LUGAR, SE CLASIFICAN EN:**

- I. EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;**

II. LICORERÍA;

III. TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y

IV. BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

...

ARTÍCULO 47. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN U OFRECEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR SON LOS SIGUIENTES:

I. CENTRO NOCTURNO;

II. DISCOTECA;

III. CABARÉ;

IV. CANTINA;

V. RESTAURANTE DE LUJO;

VI. RESTAURANTE;

VII. PIZZERÍA;

VIII. BAR;

IX. VIDEO BAR;

X. SALÓN DE BAILE, Y

XI. SALA DE RECEPCIONES.

...”:

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán** es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, que contará con autonomía técnica y de gestión en el desarrollo y ejecución de sus atribuciones y autonomía presupuestal para la

consecución de su objeto.

- Que la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán** tiene por objeto la recaudación, control, fiscalización y la cobranza coactiva, de los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales coordinados, los servicios de asistencia al contribuyente, de difusión fiscal, así como la defensa jurídica de los intereses de la Hacienda Pública Estatal.
- Que la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán** para la consecución de su objeto y el ejercicio de las atribuciones, se estructurará por la Junta de Gobierno, el Director General de la Agencia y diversas Unidades Administrativas.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentran la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**.
- Que corresponde a la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras; con la supervisión de la dirección general.
- Que las **determinaciones sanitarias** son los documentos resultado del acto jurídico administrativo, a través del cual, los Servicios de Salud de Yucatán, en su carácter de Autoridad Sanitaria brinda autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas, en los casos, con los requisitos y las modalidades de giro de funcionamiento que determina este ordenamiento; lo cuales contendrán entre otros datos, los siguientes: modalidad de giro, nombre del propietario o poseedor, denominación del establecimiento, ubicación y horario.
- Que requieren determinación sanitaria, los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en otro lugar y los que expendan u ofrezcan bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en el mismo lugar.

En se advierte que en la especie, el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información requerida mediante la solicitud de acceso con folio número 311207421000034, y poseerla entre sus archivos es los **Servicios de Salud de Yucatán**, a través de la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**; se dice lo anterior, toda vez al ser dicha Dirección, es la encargada de integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, en las que se encuentran los datos relativos a la modalidad de giro, nombre del propietario o poseedor, denominación del establecimiento, ubicación y horario, de los establecimientos que expendan

bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en otro lugar y los que expendan u ofrezcan bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en el mismo lugar, resulta indiscutible que pudiera conocer de la información requerida; **por lo tanto, resulta incuestionable que es los Servicios de Salud de Yucatán, quien pudiere poseer en sus archivos, la información solicitada por la parte recurrente.**

**SÉPTIMO.** Establecida la competencia del Sujeto Obligado que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, mediante determinación emitida en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, y que notificara al solicitante el seis del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la **notoria incompetencia** por parte del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 311207421000034, por lo que orientó al ciudadano a efectuar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *"Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información"* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo

ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad

de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la **notoria incompetencia** por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, dentro de las atribuciones de las áreas que conforman a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Agencia de Administración Fiscal de Yucatán) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, Servicios de Salud de Yucatán; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "***PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.***", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

**Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el seis de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311207421000034, de conformidad a lo señalado en los

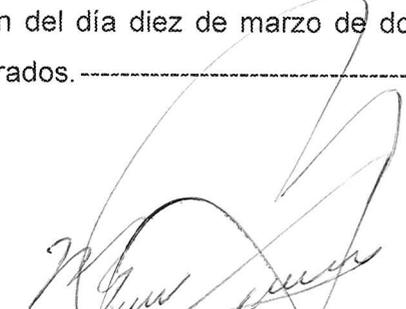
Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Cúmplase.

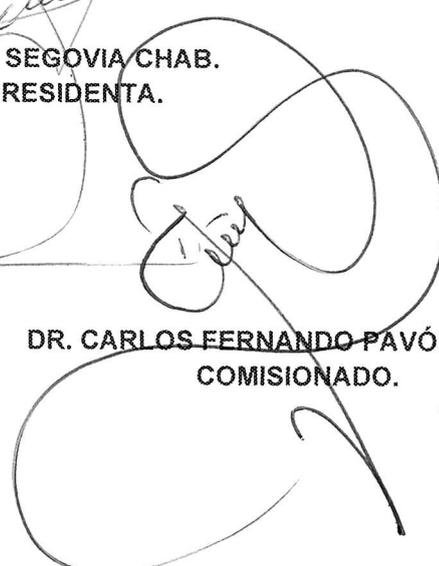
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de marzo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.

AJSC/JAPCA/INM.